Exp. 187-1-2020-EPEN-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0421**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal, sector La Ceiba del Salado, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado EMILIANO DOMÍNGUEZ (A) AGUACATE, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00313, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00313, de fecha 10 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de homicidio voluntario seguido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Jesús

Exp. 187-1-2020-EPEN-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] (occiso), en consecuencia lo condenó a cumplir una penade treinta (30) años de reclusión mayor. Y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00506, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de octubre del año 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se inaplicaron los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, 14, 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal, y que por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal b) del Código Procesal Penal se revoque la decisión de la corte de apelación, disponiendo la absolución del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano* [redacted] *representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Elbby Andrés Payán Cedano, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Greifred que asiste al señor Emiliano; y, en cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís donde condenaron al señor Emiliano a cumplir la pena de 30 años.*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por no existir violaciones argüidas en el fallo en cuestión, ya que la Corte a qua actuó correctamente tanto en la fundamentación como en la sanción impuesta, observando correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contraen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 74.4 [redacted]., 14, 25, 172, 333 y 338 del C. P. P., por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 C. P. P.).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el presente proceso en sede de apelación se presentó el vicio error en la valoración de la prueba por errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, (artículo 417.5 del C. P. P.), en el sentido de que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas testimoniales y documentales debatidas en el juicio, pues las mismas presentaban contradicciones que hacían que restaran valor probatorio ante la imposibilidad de corroborarse entre sí. Que ante esto la Corte a qua, decide escoger aquellas partes del testimonio que resultan favorables para la tesis fiscal, sin embargo, obvió que la valoración debe ser en su totalidad, en este caso, deja a un lado las declaraciones de [redacted], quien dijo "Mi motocicleta era una Z300 roja marca CG. En el mes de mayo de 2020 era yo que transitaba porque era mía" pág. 4 sentencia primer grado. Que reconocía no saber en qué tiempo prestó su motocicleta y que siempre estuvo con ella durante el mes en que ocurrieron los hechos, lo cual*

*desvirtuaba totalmente la tesis de que el imputado andaba conduciendo dicha motocicleta y que esta fue dejada en la escena del crimen, a lo cual, la corte responde de forma vaga e injustificada respecto a este planteamiento, lo cual se verifica en la página 10 y siguiente de la corte. Que además es bueno precisar, que todos los testimonios desahogados en el juicio que fueron objeto de impugnación durante el recurso, eran de carácter referencial, donde ninguno apreció al imputado cometiendo los hechos y que la prueba audiovisual que presuntamente se apreciaba al imputado, nunca fue presentada en juicio, por lo que era imposible no solo por el tribunal sino por todas las partes determinar que ciertamente se trataba del hecho en discusión y la presencia del imputado en los hechos imputados. Por lo que no podía corroborarse su participación cuando el elemento de prueba no se presentó, lo cual resulta contrario al derecho de defensa y a la presunción de inocencia dar como válido que el imputado se veía en el vídeo cuando no se puso en condiciones al tribunal para reproducir esta prueba ni conocer la identidad de los que supuestamente intervenían en él. Que si bien, la prueba referencial es admitidas en el proceso penal estas deben ser corroboradas con otras y sobre todo no pueden presentar contradicciones en virtud del principio de no contradicción, lo cual no fue el caso en cuestión. Que ante esto la corte, descarta el medio de impugnación cercenando las declaraciones de los testigos, utilizando solo aquellas partes que favorecen la condena del imputado, sin analizar las inconsistencias de ellos, pues dos de los testigos familiares de la víctima, a saber [redacted] y [redacted], refirieron que el imputado se entregó voluntariamente y que el motor fue encontrado en un solar baldío, lo que contradice la versión del policía, corroborado con el acta de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*inspección de lugar, que indican que el motor encontrado en la escena era azul de la misma descripción que la de la víctima, a lo cual no se le dio valor probatorio pese que por el artículo 312 del C. P. P. señala que entra al juicio por su lectura y puede ser valorada perfectamente máxime cuando por el principio de presunción de inocencia era un elemento de prueba favorable para la tesis de la defensa. Que pese a esta contradicción, se prefiere dejar a un lado para justificar una condena, cuando del contenido de lo establecido en el artículo 25 se debe hacer una interpretación en favor del imputado, que la corte desconoció el alcance de dicha norma y refrendó una errada valoración de la prueba, no porque existía méritos, sino más bien porque con este elemento de prueba se contradecía toda la acusación y no existía pruebas que vincularan al imputado. Que la valoración de la prueba está sometida a los principios lógicos del razonamiento y específicamente a los de no contradicción, que este caso no es posible que un motor encontrado el día de los hechos pudiera estar en posesión del imputado cuando de la propia acta de inspección de lugar d/f 24/5/20, se advierte que estuvo en dominio de la policía específicamente del agente [redacted], que lo levantó en la escena junto a los cerditos y otros objetos que pertenecían a la víctima. Que en ese sentido refiere la corte: […]. Que de igual forma se pudo apreciar en el testimonio de [redacted] que este no participó en la recolección de evidencias: "Yo no participé en el acta de recolección de evidencia, solo participé en la de levantamiento de cadáver que yo me acuerde". Por lo cual no podía certificar que el motor era de un color contrario pues no tuvo el contacto con la evidencia, los que nos lleva a preguntarnos, ¿por qué creer que el vio una motocicleta roja cuando no levantó evidencia? Más aun cuando este hecho ocurrió varios*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*años atrás. ¿Por qué no restarle credibilidad a este testimonio cuando existía un documento que se sostiene en el tiempo y que decía lo contrario? En cuanto [redacted] esta misma indicó: "Yo no estaba ahí, yo solamente bajé cuando ya él estaba tirado ahí en el piso, yo no me enfoqué bien, él estaba muy mal. Que esas atenciones su percepción se encontraba afectada y no podía dar certeza de lo que apreció. A la corte confirmar este razonamiento, empleado por el tribunal de primer grado, es desconocer no solo la lógica, en el entendido que no es posible que un objeto pueda estar en posesión de la policía y al mismo tiempo en dominio del imputado, tomando en consideración que, al levantarse una evidencia en una escena del crimen, es retenida por las autoridades, por lo que es imposible que pudiera el imputado transportase en el mismo. Que, a la corte, tomar como válido este argumento realizó una interpretación en contra del imputado, pues atribuyó su posibilidad, pese a que no resiste un ejercicio lógico. Y decimos esto, porque al momento de presentar una contradicción de esta naturaleza donde lo único que presuntamente vinculaba al imputado era el objeto y advertirse de que en la escena se encontraba el mismo, no podía descartarse dicha prueba que beneficiaba al imputado para entrarse en aspectos subjetivos que afectaban a este. Que es evidente que la Corte se apartó de lo establecido en los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, al igual que de los principios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en este sentido debió la corte verificar, que no existían pruebas suficientes para condenar al imputado, pues por el principio de presunción de inocencia deben existir elementos que de forma indubitable, relacionen al imputado lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde los testigos todos eran de*

*carácter referencial, los cuales se enteraron de los hechos varias horas después y donde los agentes policiales su testimonio se contradecían con las actas y testimonios que fueron presentados como el de [redacted] que se contradecía con el de [redacted]. Que no es posible en un estado social y democrático de derecho, una condena de 30 años de privación de libertad y que la corte de apelación frente a los vicios denunciados no verifique las contradicciones de los testigos y la falta de aplicación de las correctas normas del razonamiento, cuando es obligación de la misma examinar que las sentencias provengan de fundamentos apegado a la lógica, donde se deben analizar las pruebas en conjunto y la imposibilidad de que sean incoherentes. Que resulta claro, que la corte de apelación incurre en emitir una decisión manifiestamente infundada, pues en lugar de dar respuesta concreta a los ataques de valoración realizado por el tribunal de primer grado, se limita a confirmarlos, sin establecer porque entendía que las reglas de valoración estuvieron bien aplicadas, ni cómo se justificaba cada una de las interpretaciones realizadas. En ese orden de ideas, señala de manera parca que el tribunal dio una respuesta conforme los parámetros jurisprudenciales y legales aplicando los criterios motivaciones, pero no subsume las premisas ni realiza la carga argumentativa para aclarar al recurrente de qué manera se aplicaron las reglas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que de haberse realizado de esta forma otra decisión se hubiese obtenido vulnerando con ello lo contenido en los artículos 68, 69, 74.4, Constitución de la República Dominicana y los artículos 14, 24, 25 del Código Procesal Penal. Pues al final lo que comprueba que se cumplió con los criterios exigidos por la sana crítica y de que se llegó a un razonamiento*

> *adecuado para emitir cualquier decisión es precisamente explicar las reglas de valoración empleadas y lo inferido de esas premisas que fueron conectadas. Que mediante sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 2012, "se indica la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivo" Lo cual no es el caso en cuestión donde eran evidente las imprecisiones de la prueba y la falta de corroboración de la participación del imputado, lo que debió ser advertido por la corte en su rol.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *[…] Que esta corte aprecia que parte de la crítica del recurrente respecto a la forma en que fue valorado el testimonio del testigo [redacted], se fundamenta en los siguientes argumentos: a) que el tribunal no verificó a plenitud la coherencia de estas declaraciones y solo tomó una parte de ella para perjudicar al imputado, pues este testigo afirmó que era el imputado quien andaba en el motor de su propiedad y luego dice que él anduvo en mayo en su motor, porque el mismo era suyo, con lo cual -según el recurrente-no hay certeza de la fecha en que prestó su motor al imputado, por lo que entiende que se verifica que se contradijo al establecer que la prestó y luego que siempre*

*anduvo en ella, loque impide comprender en qué espacio temporal presuntamente la prestó cuando reconoció que estaba bajo posesión en el mes que ocurrieron los hechos, lo que debe cuestionar de dicha declaración. Que sobre este punto atacado por la parte recurrente, la alzada estima que una lectura minuciosa de la sentencia recurrida permite establecer que ciertamente como este alega, el testigo declaró que prestó su motocicleta al imputado recurrido, pero que no precisa la fecha exacta, lo cual es verdad, pero también es cierto que el testigo fue claro y preciso en cuanto a que sí había prestado el referido motor, en el mes de mayo al encartado, lo cual no significa que en los días restantes del mes de mayo, el mismo no tuviera el control y la posesión de la referida motocicleta, ello en modo alguno es obstáculo para restar credibilidad y validez a las declaraciones de este testigo, cosa distinta sería si el testigo hubiere negado rotundamente haberle prestado la motocicleta de su propiedad al encartado, por lo que esta corte estima que no lleva razón el recurrente en este aspecto que aduce. Que también se queja el recurrente de que: b) que erró el tribunal al momento de atribuirle responsabilidad penal al imputado con este testimonio, pues es obvio que no se pudo comprobar que prestara la motocicleta a [redacted] el 20/5/20, pues de su propia declaración no se pudo advertir la fecha exacta en que supuestamente fue prestada, siendo esto añadido por el tribunal de juicio desnaturalizando los hechos y las declaraciones del testigo con el objetivo de justificar una condena. Que esta corte advierte que comete un yerro el recurrente al reclamar que el Tribunal a quo con el testimonio del testigo [redacted], atribuyó responsabilidad al imputado -ahora recurrente-, pues según afirma el testimonio carece de certeza; que esta alzada ha*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*podido verificar que los juzgadores del primer grado, no solo le dieron valor positivo de relevancia a este testimonio, sino que la responsabilidad penal del imputado fue el producto de la valoración de un gran número de pruebas, tales como los testimonios de varios testigos, pruebas documentales, periciales y materiales que se presentaron durante el conocimiento del juicio oral, por lo que la condena del recurrente no descansa o se fundamenta única y exclusivamente en el testimonio que critica el recurrente. Que también aduce el recurrente respecto al testimonio en examen no debió ser creído en razón de que el testigo dijo haber sido arrestado en compañía del imputado, en ese tenor afirma el recurrente que el testigo expuso lo siguiente: "c) Nosotros nos entregamos voluntariamente en la zona de Nisibón, y nos trasladaron a las Lagunas de Nisibón. Nos entregamos porque al hermano mío lo arrestaron supuestamente porque habían detenido el motor". "De lo que se infiere que tampoco se pudo apreciar de este testimonio que se encontrara en posesión de Emiliano ningún motor, pues ambos se entregaron voluntariamente contradiciendo estas declaraciones, la versión del [redacted], quien indico más adelante que arrestó al imputado con la motocicleta azul, pues tal como indicó este testigo tanto él como el imputado fueron arrestados cuando ya la motocicleta se encontraba en poder de la policía, lo que evidencia que existe una contradicción entre el testimonio de [redacted] y [redacted], que necesariamente a la luz de la valoración conjunta debió valorarse negativamente y ser insuficiente para condenar al imputado". Que esta corte estima que la afirmación del recurrente de que el testigo [redacted], se entregó junto al imputado [redacted] (a) Aguacate, es solo la versión dada*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*por ese testigo, sin ninguna corroboración de tal afirmación; que contrario a esto, en el juicio fue presentada un acta de arresto, que da cuenta de que el imputado fue arrestado en fecha 25 de mayo del año 2020, por el agente policial* [redacted], *quien declaró en el juicio oral, autenticando dicha acta y con sus declaraciones el contenido del acta de arresto levantada por él, que en ella se establece la fecha, el lugar y las circunstancias en que el ciudadano* [redacted] *fue arrestado; que de esa misma fecha y con motivo de la misma actuación el agente policial* [redacted], *procedió al registro personal del imputado, levantando un acta de registro de persona, en la cual hizo constar entre otras cosas que: "...el mismo iba conduciendo la motocicleta CG...color azul chasis* [redacted] *la cual era propiedad de hoy occiso* [redacted]*..."; que también fue levantado por el mismo agente policial un acta de registro de vehículos, la cual contiene entre otras menciones lo siguiente: "...hemos procedido al registro del vehículo marca CG, modelo... X14TKB142414 color azul, año 2017 propiedad de* [redacted]*, occiso. Y conducido por* [redacted] *(a) El Feo y/o Aguacate...al momento de ser detenido conducía la motocicleta detallada más arriba la cual era propiedad del hoy occiso* [redacted]*...". (Sic). Que se advierte que cuando el testigo dice que fue arrestado en compañía del imputado, esta parte de su declaración no resulta corroborada con ninguna prueba de las presentadas durante el conocimiento del juicio y que cuando dice que él fue arrestado y que ya la motocicleta estaba en la Policía e indica en otra parte de sus declaraciones "que no sabe cómo llegó a la Policía", obviamente se está refiriendo a la motocicleta de su propiedad, la de color rojo con negro, la cual*

*fue levantada en el lugar de la escena del crimen y llevada por los agentes investigadores a las instalaciones de la Policía Nacional, a los fines de dar inicio a las investigaciones, con lo que el alegato del recurrente en este punto es insostenible y carente de fundamento. Que el recurrente insiste en criticar la valoración que realizara el Tribunal a quo, de las pruebas que fueron desahogadas en el juicio oral, en ese tenor expone que: "De igual manera, el tribunal continuó tergiversando la prueba y esta vez estableciendo que el imputado fue arrestado ese día porque encontraron su motor al lado del cuerpo, cuando del acta de inspección de lugar d/f 24/5/20 se evidencia de que el motor encontrado era uno CG color azul con características totalmente diferentes a las descritas por [redacted] del motor de su propiedad y de la cual dicho testigo no estableció cómo fue encontrado el suyo por la policía, por lo que esto pone entre dicho la imputación de que Emiliano dejó supuestamente la motocicleta de José Simeón en la escena". Que esta sede de apelación establece que tal y como expone el recurrente, existe y fue presentada en el juicio en el que resultó condenado el recurrente, un acta de inspección de lugar, de fecha 24 de mayo del año 2020, en la cual se hace constar que en el lugar del hecho se encontró una motocicleta de color azul, pero resulta que esta acta fue incorporada mediante su lectura -lo cual es posible-, pero el agente policial que levantó dicha acta, el R/O [redacted], no compareció al juicio en el cual se conoció el proceso que ocupa la atención de esta corte; que el contenido de esta acta de inspección de lugar, es casi el único motivo en torno al cual gira el recurso del imputado, pues la referida acta coloca en la escena de los hechos la motocicleta del occiso y no la del señor [redacted], quien le había prestado la suya al imputado, quien tras cometer los hechos*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de sangre, huyó en la motocicleta de la víctima, precisamente una de color azul, dejando en el lugar del hecho la motocicleta en que se desplazaba, una de color rojo con negro; pero si [redacted] fue leída en audiencia, la verdad de su contenido puede corroborarse o desmentirse por otros medios de prueba de los presentados durante el conocimiento del juicio oral; así lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal dominicano, el cual determina que: "Inspección del lugar del hecho. Los funcionarios del ministerio público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible. El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta. El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio". Que esta disposición legal tiene por objeto que el responsable del levantamiento del acta, o el testigo que la suscriba, puedan ser citados a los fines de exponer sobre los hallazgos encontrados en el lugar registrado, por lo que esta alzada establece que ante la disparidad del contenido de esta acta, con todas las demás pruebas recogidas y levantadas tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en otros lugares, muy especialmente se contradice esta acta de inspección de lugar, con varias pruebas de tipo testimonial y documentales, por lo que se imponía la comparecencia de ese agente que levantó la respectiva acta, para aclarar todo y cuando fuere necesario a los fines de establecer la veracidad*

*del contenido de la misma. Que ante la ausencia del testigo [redacted], agente policial que levantó el acta de inspección de lugar, de fecha 24/05/2020 y existiendo el dato que aduce el recurrente, de que se consignó en la referida acta la presencia en el lugar de los hechos de una motocicleta de color azul (supuestamente la de la víctima mortal); atendiendo al reclamo del recurrente, esta alzada razona respecto al punto atacado por el recurrente en el sentido siguiente: a) durante el conocimiento del juicio de fondo, comparecieron y rindieron sus declaraciones los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], entre otros testigos, todos ellos estuvieron presentes en la escena del crimen en el momento en que las autoridades locales, acompañados de la procuradora fiscal titular de La Altagracia, la magistrada [redacted] y la médico legista se presentaron a dicho lugar, a los fines de levantar el cadáver de la víctima [redacted], todos ellos son coincidentes en declarar que en la escena del crimen se encontró junto al cadáver de la víctima, además de una gorra color negra, un machete, dos sacos conteniendo en su interior dos cerdos pequeños en cada uno y también vieron una motocicleta roja con negro. b) que, si se examina las declaraciones de la señora [redacted], esposa de la víctima, mismas que fueron recogidas en la página número 5 A.2., de la sentencia recurrida, ésta declaró entre otras cosas que: "... Quien mató a mi esposo fue ese señor (señala al imputado). Me llamaron por teléfono para informarme de la muerte de mi esposo, yo salí huyendo para donde estaba mi esposo. Junto de mi esposo había un motor rojo y unos cerdos amarrados en un saco, también había una gorra...". Que esta corte cree esta parte del testimonio de la testigo, en lo relativo que a que el motor que*

*vio en la escena del crimen era rojo, al igual que lo creyó el tribunal de juicio, pues según afirmó el oficial investigador de homicidios de la ciudad de La Altagracia, [redacted], esta testigo sí estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos cuando aún no habían levantado el cadáver de su esposo, ni el resto de los elementos que constituyen las evidencias de la comisión de ese hecho violento, en ese sentido éste declaró entre otras cosas que: "...Estoy aquí como testigo por un homicidio que ocurrió en Las Lagunas de Nisibón, en mayo de 2020. Recibimos una llamada de un cuerpo que estaba en la vía pública, cuando acudimos allá, la magistrada Mercedes y yo, encontramos un cadáver en la carretera de Nisibón a Uvero Alto, y allá encontramos una motocicleta color rojo con negro, dos sacos y en cada saquito había dos cerditos. Procedimos con la magistrada y el médico legista, a hacer el levantamiento y en eso llegó una señora gritando, nos dijo que era la mujer de él, que los cerdos eran de él, que él los tenía más abajo, y que los habían estado robando por lo que él se mantenía bajando para allá... Después de la señora decir que esa no era la motocicleta de su esposo, que la de él era azul, procedimos a iniciar las investigaciones de la procedencia de la motocicleta, y que se investigó con los agentes de Las Lagunas de Nisibón, quienes hicieron contacto con el dueño del motor, quien manifestó que si era de él pero que se la había prestado a una persona que se identificó como Aguacate, que es la persona que está aquí...". Que, ante la certera declaración tanto de la esposa del occiso, como del oficial encargado de la investigación de homicidios, de que en el lugar de ocurrencia de los hechos se encontró junto al cadáver de la víctima una motocicleta de color rojo con negro, a esta corte no le queda ninguna duda de que este dato es cierto. c) que también fue escuchado como testigo el agente de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*la Policía Nacional, [redacted], quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "...nos hicieron una llamada por teléfono de que había un muerto, llegando al proyecto de Los Maicillos, donde siembran arroz, camino a Uvero Alto. Cogimos para el lugar, y ciertamente había un muerto, un machete, una gorra, un motor rojo, y dos saquitos larguitos, con dos cerditos cada uno. El muerto era Jesús, así le decían en Las Lagunas de Nisibón. El motor que estaba ahí era negro con rojo. Yo me puse a investigar, llamé a Belliard el encargado de investigación de aquí, como a lo hora llegó Beliard, el médico legista y la magistrada Mercedes, levantamos el cadáver, el motor se subió en la guagua de la de Mercedes". […]. "Como encargado de investigación, cuando llegamos al cuartel, comencé a investigar quien andaba en el motor, y los muchachos me dijeron que andaba en él El Feo, que le dicen allá Aguacate, Emiliano. Él era que andaba en el motor, porque las Lagunas de Nisibón entero dijeron que era él que andaba ahí, pedí que depuraran el motor, y salió a nombre de un tal [redacted], y fuimos para allá, encontramos al hermano y después lo llamamos a él, el tal Brayan nos dijo que quien andaba en el motor era el tal Aguacate, y a partir de ahí solicitamos los órdenes de arresto". […]. "En la escena del crimen había una gorra, un machete, dos saquitos finos cada uno con dos puerquitos, y el motor negro con rojo; y usted sabe que estaba el cadáver, que estaba boca abajo, se le veía un machetazo ahí (señala la nuca), eso fue lo que lo mató...". [Sic]. d) que también se encuentra depositado en el legajo del proceso y fue presentado durante el conocimiento del juicio un acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24 de mayo del año 2020, levantada por la Lcda. [redacted], ministerio público titular del distrito judicial de La*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Altagracia, acompañada de la Dra. [redacted], médica asignada al INACIF y auxiliados por los miembros de la Policía Nacional comandados por el [redacted], en dicha acta se hace constar entre otras cosas lo siguiente: "...OBJETOS OCUPADOS A LA VICTIMA O EN SU ENTORNO CERCANO: ...una gorra de color negro con las iniciales o logo YN...un motor, color negro Z300 y tanque rojo. También dos cerdos en un saco, y otros dos cerdos vivos, la Sra. [redacted], propietaria y esposa...". [Sic]. Que esta es otra prueba que fue presentada y sometida a la inmediatez y contradicción en el juicio oral y que confirma que contrario a lo consignado en el acta de inspección de lugar, levantada en fecha 24/05/2020, la motocicleta encontrada junto al cadáver de la víctima era una de color rojo con negro, tal y como se hizo constar en este documento levantado y firmado por la magistrada fiscal titular del distrito judicial de La Altagracia, quien estuvo acompañada además de la médico legista, por oficiales de la Policía Nacional. e) que ante la certeza de que se probó ampliamente en el juicio que el dato a que hace referencia el recurrente, de la existencia de una motocicleta de color azul en el lugar de la escena del crimen y con el cual pretende invalidar la sentencia recurrida, es totalmente incierto al no contar con la corroboración de ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio oral, esta alzada establece que el argumento planteado por el recurrente que tiene que ver con este particular punto, es insostenible e infundado, por lo tanto se rechaza por las razones que se han expuesto. Que la corte fija su atención en esta ocasión a la crítica que presenta el recurrente en su escrito recursivo y que su fin es atacar las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], bajo los argumentos*

*siguientes: Respecto a la testigo [redacted] expone en síntesis que: Que la testigo no estuvo en el lugar en el momento de ocurrencia de los hechos, que estaba muy nerviosa, que no es cierto que pudiera apreciar todo lo que había en el entorno, que su testimonio es ilógico, por lo que no debió valorarlo el tribunal, por estar afectado de incredibilidad; aduce que la testigo afirmó que: "...A él no lo agarraron en el motor. Yo dije que encontraron el motor en La sabana, fue la Policía que lo encontró. Él (señala al imputado) andaba en un motor rojo, era de él"; "que la testigo no observó al imputado ni pudo decir que fue al imputado a quien le ocuparon el motor de la víctima, no pudiendo vincular al imputado, pues se contradice con el acta de inspección de lugar, y con la declaración de otros testigos, en el sentido de que estos indican que le fue ocupado el motor de la víctima al imputado, lo cual niega la señora Ruth al establecer que no lo encontraron con él y que fue hallado en la sabana, por lo que a la luz de la valoración conjunta y armónica y el principio de no contradicción, no se podía corroborar con certeza la ocupación del motor azul al imputado ni que este fuera que diera muerte a la víctima porque ninguno de ellos lo vieron y por qué las versiones se contradicen entre al igual que con la prueba documental que fue aportada y valorada por el tribunal". [Sic]. Que esta sede de apelación antes de proceder al examen de los argumentos que tienen que ver con la valoración de la prueba testimonial que realizara el Tribunal A quo y que está siendo atacada por el recurrente, hace la siguiente precisión: Sobre la valoración de las pruebas el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano determina lo siguiente: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos*

*y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario". Que de igual manera, sobre la valoración de los medios de prueba existe el criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: "que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (Sentencia núm. 13 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre del 2008)". Que por otra parte, para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado varios criterios a propósito de la valoración de la prueba testimonial, a saber: "Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no*

*depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B. J. 756. 3624). Que, entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. (B. J. 827. 1980; (B. J. 827.2029)". [Sic]. Que tomando en cuenta los criterios establecidos en el párrafo anterior a éste, esta corte ante la queja del recurrente que pretende restarle credibilidad al testimonio de la señora [redacted], establece que una lectura minuciosa de sus declaraciones, las cuales se recogen en la página número 5 A.2, de la decisión recurrida, permite establecer que la circunstancia de que la referida testigo estaba nerviosa y que por esta razón no puede ser creída por los juzgadores, esta alzada determina que tal circunstancia, solo pudo ser apreciada por los juzgadores, ya que es una facultad soberana que ejercen los jueces del fondo, quienes por disposición de la ley y en apego al principio de inmediación fueron quienes recibieron sus declaraciones y decidieron atribuirle credibilidad; no obstante la corte observa que la lectura de estas declaraciones denota que en cuanto a las afirmaciones principales de la misma, no se evidencia ninguna contradicción, ni ambigüedad, ni tampoco ilogicidad, pues ella pudo informar claramente que el motor que se encontraba junto al cadáver de su esposo era rojo y no azul como era el de su esposo -la víctima-lo cual como ya ha establecido esta corte en otros apartados de esta decisión, resultó ampliamente corroborado por otras declaraciones testimoniales,*

*documentales y materiales. Esta corte se pregunta ¿es que acaso la esposa del occiso no sabía de qué color era la motocicleta de éste, para confundirla con una de un color distinto, la roja con negro, encontrada en la escena del crimen, solo por el hecho de que esta circunstancia (que era azul) quedó descrita en un acta de inspección de lugar, en la que ella no intervino? La respuesta es un no rotundo, esta circunstancia no le resta credibilidad a sus declaraciones, como ya ha quedado establecido. Por otra parte, se quiere desacreditar el testimonio que se examina por el hecho de que la testigo indicó en sus declaraciones que el motor de su esposo no se lo ocuparon al imputado sino en la sabana, que lo encontró la Policía y que estas afirmaciones se contradicen con las declaraciones del agente policial que arrestó al imputado; que resulta cierto que la testigo expuso esto ante el plenario, pero, la testigo en esta parte de su relato se limitó a reproducir las versiones escuchadas por ella durante el curso de las investigaciones, la testigo no participó de manera personal ni directa en las mismas, ni lo que ha dicho en este punto es algo de su personal conocimiento. Que por otra parte, el acta de registro de personas y el acta de registro de vehículos, que fueron levantadas en fecha 25/05/2020 por el agente de la Policía Nacional* [redacted], *durante el arresto del encartado, consignan ambas que el imputado* [redacted] *(a) El Feo y/o Aguacate fue registrado, tanto él, como el vehículo en que se desplazaba, en el sector de La [Savana] de Nisibón, de Miches...", por lo que si vamos a interpretar las declaraciones de la testigo y a contrastarla con las actas que se levantaron en el momento de ser arrestado el imputado, es cierto que éste fue arrestado y registrado en la Sabana de Nisibon, por lo que la corte estima que las declaraciones de la testigo no llegan a*

*estar viciadas de incredibilidad, por las razones que hemos expuesto, por lo que este argumento de la parte recurrente se rechaza por falta de fundamento. Que esta corte fija su atención en la queja del recurrente que se encamina a que debió restarse credibilidad al testimonio del testigo [redacted], por parte del Tribunal a quo y fundamenta básicamente su reclamo en los siguientes argumentos: "...Que en cuanto a este testimonio, es evidente que se contradice con la prueba documental consistente en el acta de inspección de lugar del hecho, ya que el objeto descrito coincide con el motor de la víctima el cual era azul al igual que los cerdos, por lo que no es cierto que se pueda confirmar de que fuera rojo, además de que no participó en el levantamiento de evidencias por lo que no podía confirmar lo encontrado, esto es verificable cuando dice: "Yo no participé en el acta de recolección de evidencia, solo participé en la de levantamiento del cadáver que yo me acuerde. No recuerda quien levantó el acta de inspección del lugar. No recuerdo que el motor encontrado al lado del cadáver fuera azul, era roja. Sí, yo reconocería mi firma". De lo cual se puede colegir, que para poder corroborar una prueba testimonial es necesario otros elementos periféricos que lo confirmen, siendo el acta de inspección de lugar el instrumento procesal que destruye las afirmaciones del oficial [redacted], pues dicho documento refiere que el día 24 de mayo 2020 a las 15:30, se encontró una motocicleta CG azul, chasis [redacted], placa K-1852233 y 4 cerditos, por lo que es evidente que su testimonio de que era rojo el motor encontrado, se contradice con el acta llenada a esos fines, siendo su testimonio poco fiable por la contradicción notoria, lo que no verificó el tribunal o en su defecto tergiversó para justificar una condena". [Sic]. Que esta alzada ya ha dejado*

*establecido en otro apartado de esta decisión la forma en que por mandato de la ley y la jurisprudencia pacífica y sostenida de la Suprema Corte de Justicia, deben ser apreciadas las pruebas, de manera específica hacemos acopio a lo relativo a la prueba testimonial, que una lectura detenida de las declaraciones ofrecidas por el oficial investigador del departamento de homicidios de la provincia de La Altagracia, las cuales se hacen constar en la página número 5.A.3, de la sentencia recurrida, permite establecer que no existe contradicción alguna entre sus declaraciones y las declaraciones de los demás testigos que depusieron en el juicio oral, pues todos son coincidentes en las principales afirmaciones que hicieron durante el juicio, especialmente en lo relativo a que en el lugar de la escena del crimen se encontró junto al cadáver de la víctima una motocicleta de color rojo con negro, afirmaciones que como ya se ha expuesto, es coincidente con lo declarado por al menos dos testigos más, a saber, la testigo [redacted] y el testigo [redacted], como también resulta corroborado por otros medios de prueba documentales, tales como el acta de levantamiento de cadáver, levantada por la fiscal titular de La Altagracia, [redacted], como también se hace constar en otras actas del proceso y a las cuales ya nos hemos referido en otros apartados de la presente decisión. Que esta corte establece que yerra el recurrente al afirmar que por el hecho de que el testigo cuyo testimonio ataca, no participara en la recolección de evidencias es un obstáculo para que pudiera declarar en el juicio y que sus declaraciones fueran tomadas en cuenta por el Tribunal a quo, como lo hicieron, para darle credibilidad y corroborar los demás medios de prueba que fueron presentados durante el conocimiento del juicio de fondo,*

*olvida el recurrente que el testigo es el encargado de homicidios de la policía nacional, con asiento en la provincia de La Altagracia, que se presentó al lugar de la ocurrencia de los hechos inmediatamente fue enterado por el también testigo [redacted] y en compañía de la fiscal titular de este distrito judicial, la magistrada [redacted] y la médico legista asignada por el INACIF, procedieron al levantamiento del cadáver de la víctima y al levantamiento de todas las evidencias que sirvieron de base al inicio de las investigaciones iniciales, actuaciones que fueron recogidas en un acta que fue presentada y debatida en el juicio de fondo y en la cual consta la participación y la firma del referido testigo, que en nuestro régimen procesal penal no existe la tacha de testigos, el único requisito válido para ser testigo es tener conocimiento de algo que se hubiere percibido a través de los sentidos (salvo la excepción de la facultad de abstención consagrada en el artículo 196 del Código Procesal Penal, que no es el caso); que así las cosas, la corte no encuentra ningún impedimento para que las declaraciones de este testigo no fueran valoradas por los juzgadores. En cuanto a lo que aduce la parte recurrente de que las declaraciones de este testigo se contradicen con el contenido del acta de inspección del lugar del hecho, ya esta alzada se ha ocupado de responder esta queja del recurrente, por lo que no consideramos necesario volver a repetir esas ponderaciones. Que, así las cosas, esta sede de apelación establece que respecto a la queja del recurrente que trata de restar valor probatorio a las declaraciones del testigo [redacted], no existe ningún motivo para acoger los argumentos del recurrente en este punto que ataca, por lo que se rechaza el mismo por falta de fundamento. Que de igual manera el recurrente en su escrito recursivo insiste en restar*

*credibilidad a las declaraciones de los testigos, en este caso, a las del agente de la Policía Nacional* [redacted] *y en ese tenor aduce entre otras cosas que: "... En este testimonio podemos apreciar que el tribunal a quo no valoró conforme las reglas de razonamiento específicamente la no contradicción que deben existir entre los testimonios y las demás pruebas, pues si se verifica el testimonio del agente este claramente señala que no realizó la inspección de lugar del hecho, por lo cual no es el testigo idóneo para establecer lo que había en la escena sobre todo cuando existe una acta que da fe que lo encontrado en la escena del crimen es un motor azul, distinto al rojo que mencionan los demás testigos y que fue utilizado como señuelo para presuntamente vincular al imputado sin contar con que dicha acta fue levantada el día 24 de mayo 2020, cuando se levanta el cadáver, por lo que resulta ilógico que pudiera estar en posesión de Emiliano un motor que estaba en custodia de la policía. Lo que nos invita a cuestionarnos ¿Que fue encontrado cerca del cuerpo de la víctima un motor azul como indica el acta de inspección de lugar o un rojo que solo está en las palabras de un testigo que reconoció que no estaba encargado de levantar evidencias?". [Sic]. Que al ser examinado el testimonio presentado por el testigo* [redacted]*, las cuales se recogen la página número 6. A. 4., del acto jurisdiccional impugnado, esta corte ha podido establecer que la crítica que formula el recurrente es la misma que ha venido desarrollando en torno a las demás declaraciones de otros testigos y con el argumento reiterado de que las declaraciones de este testigo contradicen el acta de inspección de lugar levantada el día de ocurrencia de los hechos que se juzgaron, en esta línea de pensamiento y para no ser repetitivos, en este punto que ataca el recurrente, nos remitimos a las motivaciones que hemos articulado en*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*torno a la misma queja, en otros apartados de la presente decisión por economía procesal. Que la circunstancia de que el testigo deponente no fuera el agente que levantó el acta de inspección del lugar del hecho, no lo inhabilita para deponer en el juicio y declarar todo y cuanto pudo apreciar a través de sus sentidos, como lo hizo en el conocimiento del referido juicio, máxime que se trató de la primera persona en llegar al lugar de ocurrencia de dichos hechos, pues fue este testigo la persona que se comunicó con el oficial investigador de homicidios de la Policía Nacional, [redacted], quien momentos después llega en compañía de otros agentes policiales, de la fiscal titular y la médico legista, a los fines de realizar el levantamiento del cadáver de la víctima, siendo el deponente, testigo presencial de todo lo que se levantó allí en la escena del crimen, por lo que esta corte no encuentra razón alguna para que se le restara credibilidad a su testimonio como pretende el recurrente, por lo que este argumento se rechaza por falta de fundamento. Que el recurrente aduce también en su escrito recursivo que ninguno de los testigos presenció la ocurrencia de los hechos, lo cual al decir de éste fue reconocido por el Tribunal a quo, pues refiere sobre el particular que: "...Cabe indicar que ninguno de los testigos pudo apreciar la comisión del hecho, lo cual también reconoce el tribunal, pues la señora [redacted] llega cuando la víctima está herida, los agentes cuando le avisan que hay un cuerpo y los señores [redacted] y [redacted] llegan 4 horas después cuando se trasladaron de Nagua a Higüey, por lo que solo pudieron repetir lo que otros le dijeron, de igual forma no se pudo determinar la existencia de algún problema previo entre la víctima y el imputado o de que contra el existiera una denuncia de robo...". [Sic] Que sobre este punto que ataca el recurrente, el Tribunal a quo, para fallar en el*

*sentido en que lo hizo, condenando al imputado recurrente, expuso en la sentencia recurrida en la página número 20.21, lo siguiente: "Tras la valoración en primer momento individual de las pruebas, y luego el examen conjunto de las mismas, valoradas de forma armónica, sobre la base de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, hemos podido establecer que, si bien no se ha presentado una prueba directa del momento en que el señor [redacted] (occiso), perdió la vida; si se ha podido establecer de manera fehaciente el hecho de que el señor [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, quien le propinó las heridas que le causaron la muerte al mismo y que a su vez, fue le sustrajo el motor en que la víctima se desplazaba. Esto así, en razón de que, a partir de los indicios acreditados de forma fehaciente, a partir de la existencia de indicios múltiples y concordantes, que evidencian que, las únicas personas en el lugar de la ocurrencia de la muerte del señor [redacted], eran él y el señor [redacted], identificado en el proceso como Aguacate; a la vez que, este último, ingresó al lugar en una motocicleta y poco después abandonó ese mismo lugar en la motocicleta de la víctima, quien en ese momento, se encontraba sin vida. Asimismo, se corrobora que el imputado, no solo sustrajo la motocicleta propiedad del occiso, y en la que se trasladaba al momento de su muerte, sino que, además, al momento de ser arrestado, [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, se trasladaba en ella". [Sic]. Que sobre la valoración de prueba indiciaria por parte del Tribunal a quo, esta corte establece que: "a) Respecto al sistema probatorio que se configura en el cuerpo normativo de nuestra legislación, la prueba en materia penal se circunscribe al conjunto de actuaciones procesales,*

*practicadas con irrestricto apego a las previsiones de la ley, las cuales permiten sostener una convicción judicial de forma acabada, acerca de la certeza positiva o negativa, es decir, la veracidad o la falsedad de los hechos que conforman el plano fáctico contentivo de la escena criminosa, sobre los cuales versa la imputación llevada a cabo por el órgano acusador. b) Que justamente, tal y como ha quedado dicho, el objeto de todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, a través de la actividad probatoria, partiendo de los elementos de prueba presentados al proceso, a los fines de articular los hechos, y tomar una decisión encaminada a una adecuada y justa administración de justicia. c) Que el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mantuvo vigente la consuetudinaria conceptualización del vocablo jurídico denominado Prueba Indiciaria, palabra de origen latín (Indicium), cuyo significado se traduce como: Evidencia física o material, que nos conduce al descubrimiento de un determinado hecho punible, esclareciendo la forma o modus operandi por medio de la consumación, de la cual se puede extraer una conclusión en relación con la existencia o inexistencia de un hecho a probar. d) Que nuestra legislación procesal dominicana, ha previsto la prueba indiciaria de manera dispersa en el texto procesal penal, permitiendo conforme la licitud en cuanto su esencia y filosofía, la valoración conjunta y armónica prevista en el artículo 172 del texto procesal, tal y como se consagra en el artículo 99, del citado Código Procesal Penal, al determinar, que la administración de justicia puede ordenar diligencias para la constatación de circunstancias relevantes. Igual consideración sostuvo el legislador en la configuración del artículo 171 del mismo Código Procesal Penal, al establecer: La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia*

*directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]; planteamiento procedimental y procesal, el cual está inequívocamente referido a la admisibilidad y posterior valoración de la prueba indiciaria en torno al hecho sindicado. e) Que mediante mandato legislativo, el legislador para someter al escrutinio de la valoración probatoria una prueba indiciaria, se encuentra sostenido en el artículo 173 del Código Procesal Penal, al establecer: Los funcionarios del Ministerio Público o de la policía deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible...; en igual circunstancia, y muy especialmente en hechos de sangre, tal como lo es el caso que ocupa la atención de esta alzada, fue previsto el artículo 174, el cual de manera expresa manda a la recolección de prueba indiciaria al establecer: "En caso de muerte, cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse al traslado e inhumación del occiso, los funcionarios y agentes de la policía realizan la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público". Que estos razonamientos conducen a esta alzada a dejar establecido, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la prueba indiciaria, valorada en conformidad con el razonamiento lógico, no necesariamente tiene que ser subjetiva, y tampoco está prohibida en nuestra legislación procesal penal, por lo que el argumento que aduce el recurrente en este extremo de su recurso se rechaza por carecer de sustento legal. Que por otra parte el recurrente también presenta queja en su escrito recursivo respecto a la valoración que hicieran los juzgadores*

*del Tribunal a quo, de una prueba que fue acreditada para su presentación en juicio, consistente en el contenido de un vídeo de cámaras de vigilancia del sistema 911, sobre ese particular expone lo siguiente: "Que por último el tribunal a quo refiere "en el curso de la investigación, se requirieron y obtuvieron los vídeos de las cámaras de vigilancia del sistema 911, ubicados en la intercepción próxima al lugar en que se encontró el cadáver del señor [redacted]; y que esos vídeos fueron visualizados por los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], siendo que todos refirieron se observó en fecha 24/05/2020, al señor [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, entrar al lugar en que el señor [redacted] criaba sus cerdos, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, en una motocicleta de color rojo, vistiendo una gorra negra; que luego, se observa al señor [redacted], ingresar al lugar en una motocicleta de color azul; y momentos después, se observa a [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, abandonar el lugar a bordo de una motocicleta azul, misma en que había ingresado la víctima. Que de igual forma el tribunal yerra, en el entendido de asumir que fue cierto que estos testigos vieron al imputado a través de un vídeo que no se reprodujo en juicio, que no se sabe si existió, pues no se comprobó su existencia, ya que por el principio de inmediación no se verificó su contenido, ni se apreciaron los detalles que pudieran comprobar su autenticidad, por lo que era imposible dar como cierto esta teoría ante la falta de corroboración por el elemento estrella que era la reproducción del supuesto vídeo, que asumir esta tesis es contrario al principio de presunción de inocencia y*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*derecho de defensa, pues el imputado no puede defenderse de lo que nunca se desahogó en el juicio...". [Sic]. Que sobre la queja que presenta el recurrente y que la Corte recoge en el párrafo anterior a éste, es bueno establecer que en materia penal existe la libertad probatoria, ello se consigna en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano; que dentro de las pruebas permitidas en el desarrollo de cualquier juicio penal, están las pruebas referenciales, de las cuales ya la alzada ha hecho un amplio análisis y ponderación; que si bien el recurrente aduce que un CD que contiene un vídeo que recoge imágenes de una cámara del sistema de vigilancias del 911, emplazada cerca de la calle por donde se llega al lugar de los hechos y que fue acreditado para su presentación en juicio, el mismo no fue recreado en la audiencia y bajo este argumento pretende que se le reste validez probatoria, la corte ha podido establecer de que de varias declaraciones de los testigos presentados en el juicio oral, tales como el oficial de investigación de homicidios [redacted], el agente de Policía [redacted], la señora [redacted] (esposa del occiso), entre otros, estos testigos refieren bajo la fe del juramento en la audiencia del fondo, frente a los juzgadores, que ellos vieron el referido vídeo y todos concuerdan en que se puede apreciar cuando el imputado entra por la calle que lleva al lugar de ocurrencia de los hechos, desplazándose en una motocicleta rojo con negro, portando una gorra negra, que luego momentos después se le ve salir por el mismo lugar sin la gorra y en una motocicleta de color azul, que se ha podido establecer era propiedad de la víctima y que al día siguiente fue ocupada en poder del referido imputado; que así las cosas, estas declaraciones de tipo referencial, resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y por otros medios de pruebas*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*testimoniales y documentales, que ya se han ponderado en otros apartados de esta decisión, por lo que el Tribunal de juico -así como esta corte-las aprecia como sinceras y de valor relevante a los fines de probar la acusación presentada por el órgano acusador en contra del recurrente; que así las cosas esta sede de apelación no ve motivos para restar credibilidad a este medio de prueba, es por ello que este argumento de la parte recurrente se rechaza por falta de fundamento. Que otro aspecto que critica el recurrente es el hecho de que el tribunal A quo, dictó su fallo condenatorio en contra del imputado recurrente sobre la base de testigos referenciales, en este punto expone que: "Que en este proceso lo único que existe, es una serie de testigos referenciales, que solo se han inclinado en señalar al imputado, porque la policía le indicó que fue que cometió los hechos, no por la existencia de pruebas, además de las contradicciones entre los testimonios y la prueba documental...". Que la alzada recuerda al recurrente que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba, de los presentados durante el juicio, ser tenido en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces y que las mismas logren ser corroboradas con otros elementos de pruebas de los desahogados durante el juicio de fondo, como sucedió en la especie. Que esta corte advierte que sobre la prueba testimonial de referencia ya se ha referido la Suprema Corte de Justicia (Sentencia del 11 de agosto del año 2011), […]. Que esta sede de apelación comparte y aplica los criterios antes mencionados, en la decisión del caso que se juzga. Así, al valorar el testimonio referencial de algunos testigos y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de pruebas presentados durante el conocimiento del juicio oral, los jueces*

*del juicio no incurrieron en falta alguna que vicie la decisión recurrida. Que esta corte fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan el medio planteado en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión. Que, sobre las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente en su escrito recursivo, y que se recogen en otros apartados de esta decisión, las motivaciones que anteceden en párrafos anteriores a éste, constituyen una respuesta judicial a las mismas, en consecuencia, se rechazan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. […]. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber errado en la aplicación de los artículos 68, 69.3, 74.4 de la Constitución de la República, así como de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada. El recurrente sustenta este agravio, bajo los fundamentos de que planteó en su recurso de apelación el vicio de error en la valoración de la prueba por errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal) en el sentido de que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas testimoniales y documentales debatidas en el juicio, pues las mismas presentaban contradicciones que hacían que le restaran valor probatorio ante la imposibilidad de corroborarse entre sí. Y que ante este reclamo la Corte *a qua* decide escoger aquellas partes de los testimonios que resultan favorables para la tesis fiscal, sin embargo, obvió que la valoración debe ser en su totalidad, dejando a un lado las declaraciones de [redacted]; que, ante lo impugnado respecto a estas afirmaciones, la corte

responde de forma vaga e injustificada. Agrega el recurrente que todos los testimonios desahogados en el juicio eran de carácter referencial, donde ninguno apreció verlo cometiendo los hechos y que la prueba audiovisual que presuntamente se apreciaba él (imputado), nunca fue presentada en juicio, que, ante esto, la corte descarta el medio de impugnación cercenando las declaraciones de los testigos, utilizando solo aquellas partes que favorecen su condena sin analizar las inconsistencias de ellos. Por lo que el reclamante considera, que la corte se apartó de lo dispuesto en los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, al igual que de los principios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues debió verificar que no existen pruebas suficientes para condenarlo. Aduce asimismo el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en emitir una decisión manifiestamente infundada, ya que, en lugar de dar respuesta concreta a los ataques de valoración realizados por el tribunal de primer grado, se limita a confirmarlos, sin establecer por qué entendía que las reglas de valoración estuvieron bien aplicadas ni cómo se justificaba cada una de las interpretaciones realizadas.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia.

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* no dio respuesta concreta a las críticas de valoración realizadas por el tribunal de primer grado, y que se limitó a confirmar dicha evaluación, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha alzada respondió de manera suficiente y detallada a cada uno de los reclamos invocados por el recurrente en torno a la alegada errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio; tal y como veremos en los fundamentos siguientes, sin limitarse a confirmar dicha valoración ni a responder de manera parca e injustificada como alega el recurrente en casación.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* iniciaron con una de las impugnaciones hechas por el recurrente respecto al testimonio de [redacted] en el sentido siguiente: *el tribunal no verificó a plenitud la coherencia de estas declaraciones y solo tomó una parte de ella para perjudicar al imputado, pues este testigo afirmó que era el imputado quien andaba en el motor de su propiedad y luego dice que él anduvo en mayo en su motor, porque el mismo era suyo, con lo cual -según el recurrente-no hay certeza de la fecha en que prestó su motor al imputado, por lo que entiende que se verifica que se contradijo al establecer que la prestó y luego que siempre anduvo en ella, lo que impide comprender en qué espacio temporal presuntamente la prestó cuando reconoció que estaba bajo posesión en el mes que ocurrieron los hechos, lo que debe cuestionar de dicha declaración;* a lo cual la corte respondió que de la lectura minuciosa a la sentencia apelada le permitió establecer que ciertamente, como alegó el imputado-recurrente, este testigo declaró que le prestó su motocicleta, pero que no precisa la fecha exacta, lo cual es verdad, pero que también es cierto que dicho deponente fue claro y preciso en cuanto a que sí había prestado el referido motor en el mes de mayo al encartado, lo cual para la corte no significa que en los días restantes del mes de mayo, el mismo no tuviera el control y la posesión de la referida motocicleta, que esto en modo alguno es obstáculo para restar credibilidad y validez a las declaraciones de este testigo; aclarando la

alzada, que cosa distinta sería si el testigo hubiere negado rotundamente haberle prestado la motocicleta de su propiedad al encartado, por lo que estimó que no llevaba razón el recurrente en el aspecto aducido.

4.6. Otra queja invocada por el recurrente en su recurso de apelación en torno al citado testigo es la siguiente: *que erró el tribunal al momento de atribuirle responsabilidad penal al imputado con este testimonio, pues es obvio que no se pudo comprobar que prestara la motocicleta a* [redacted] *el 20/5/20, pues de su propia declaración no se pudo advertir la fecha exacta en que supuestamente fue prestada, siendo esto añadido por el tribunal de juicio desnaturalizando los hechos y las declaraciones del testigo con el objetivo de justificar una condena;* a lo que los jueces de segundo grado contestaron, que el recurrente comete un yerro al reclamar que el tribunal de juicio con el testimonio de [redacted], le atribuyó responsabilidad, pues pudieron verificar que dicho tribunal, no solo le dio valor positivo de relevancia a este testimonio, sino que la responsabilidad penal del imputado fue el producto de la valoración de un gran número de pruebas, tales como los testimonios de varios testigos, pruebas documentales, periciales y materiales que se presentaron durante el conocimiento del juicio oral, por lo que la condena del recurrente no descansa o se fundamenta única y exclusivamente en el citado testimonio criticado por el recurrente.

4.7. De igual modo, se constata en la sentencia recurrida que otra queja formulada por el imputado y actual recurrente, en cuanto al testimonio de [redacted], es de que *no debió ser creído en razón de que el testigo dijo haber sido arrestado en compañía del imputado, en ese tenor afirma el recurrente que el testigo expuso lo siguiente: c) Nosotros nos entregamos voluntariamente en la zona de Nisibón, y nos trasladaron a las Lagunas de Nisibón. Nos entregamos porque al hermano mío lo arrestaron supuestamente porque habían detenido el motor. De lo que se infiere que tampoco se pudo apreciar de este testimonio que se encontrara en posesión de Emiliano ningún motor, pues ambos se entregaron voluntariamente contradiciendo estas declaraciones, la versión del* [redacted], *quien indico más adelante que arrestó al imputado con la motocicleta azul, pues tal como indicó este testigo tanto él como el imputado fueron arrestados cuando ya la motocicleta se encontraba en poder de la policía, lo que evidencia que existe una contradicción entre el testimonio de* [redacted] *y* [redacted], *que necesariamente a la luz de la valoración conjunta debió valorarse negativamente y ser insuficiente para condenar al imputado.* Sobre esta impugnación, la Corte *a qua* precisó que la afirmación del imputado-recurrente de que el testigo [redacted] se entregó junto a él, es solo la versión dada por ese testigo, sin ninguna corroboración de tal aseveración; la corte señaló, además, que, contrario a esto, en el juicio

Exp. 187-1-2020-EPEN-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

de fondo fue presentada un acta de arresto, que da cuenta de que el imputado fue arrestado en fecha 25 de mayo del año 2020, por el agente policial [redacted], quien declaró en el juicio oral, autenticando dicha acta y con sus declaraciones el contenido de la misma, que en ella se establece la fecha, el lugar y las circunstancias en que dicho imputado fue arrestado; agregó la alzada que, de esa misma fecha y con motivo de la citada actuación, el agente policial [redacted] procedió al registro personal del imputado, levantando un acta de registro de persona, en la cual hizo constar entre otras cosas que: "[...] el mismo iba conduciendo la motocicleta CG [...] color azul chasis [redacted] la cual era propiedad de hoy occiso [redacted] [...]"; que también fue levantado por el mismo agente policial un acta de registro de vehículos, la cual contiene entre otras menciones lo siguiente: "[...] hemos procedido al registro del vehículo marca CG, modelo [...] X14TKB142414, color azul, año 2017 propiedad de [redacted], occiso. Y conducido por [redacted] (a) El Feo y/o Aguacate [...] al momento de ser detenido conducía la motocicleta detallada más arriba la cual era propiedad del hoy occiso [redacted] [...]". De todo lo cual advirtieron los jueces de segundo grado, que cuando el testigo [redacted] dice que fue arrestado en compañía del imputado,

esta parte de su declaración no resultó corroborada con ninguna prueba de las presentadas durante el conocimiento del juicio y que cuando dice que él fue arrestado y que ya la motocicleta estaba en la Policía e indica en otra parte de sus declaraciones "que no sabe cómo llegó a la Policía", para dichos jueces, obviamente se estaba refiriendo a la motocicleta de su propiedad, la de color rojo con negro, la cual fue levantada en el lugar de la escena del crimen y llevada por los agentes investigadores a las instalaciones de la Policía Nacional, a los fines de dar inicio a las investigaciones; considerando la corte al respecto, que el alegato del recurrente en este punto es insostenible y carente de fundamento.

4.8. Asimismo, se advierte en la sentencia impugnada que otra de las críticas formuladas por el recurrente ante la Corte *a qua,* en cuanto a la valoración realizada por el tribunal de primera instancia, consistió en que: *De igual manera, el tribunal continuó tergiversando la prueba y esta vez estableciendo que el imputado fue arrestado ese día porque encontraron su motor al lado del cuerpo, cuando del acta de inspección de lugar d/f 24/5/20 se evidencia de que el motor encontrado era uno CG color azul con características totalmente diferentes a las descritas por* [redacted] *del motor de su propiedad y de la cual dicho testigo no estableció cómo fue encontrado el suyo por la policía, por lo que esto pone entre dicho la imputación de que Emiliano dejó supuestamente la motocicleta de José Simeón en la escena.* Al respecto la corte

señaló, que tal y como expuso el recurrente, existe y fue presentada en el juicio un acta de inspección de lugar, de fecha 24 de mayo de 2020, en la cual se hace constar que en el lugar del hecho se encontró una motocicleta de color azul, pero resulta que esta acta fue incorporada mediante su lectura -lo cual es posible-, pero el agente policial que levantó dicha acta, el R/O [redacted], no compareció al juicio; precisando la corte, que el contenido de esta acta de inspección de lugar era casi el único motivo en torno al cual giró el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, ya que la referida acta coloca en la escena de los hechos la motocicleta del occiso y no la del señor [redacted] (testigo a cargo), quien le había prestado la suya al imputado, quien tras cometer los hechos de sangre, huyó en la motocicleta de la víctima, precisamente una de color azul, dejando en el lugar del hecho la motocicleta en la que se desplazaba, una de color rojo con negro. Aclarando los jueces de segundo grado al respecto, que si [redacted] fue leída en la audiencia de fondo, la verdad de su contenido pudo corroborarse o desmentirse por otros medios de prueba de los presentados durante el conocimiento del juicio oral; así lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal, cuya disposición legal tiene por objeto que el responsable del levantamiento del acta o el testigo que la suscriba puedan ser citados a los fines de exponer sobre los hallazgos encontrados en el



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

lugar registrado; por lo que la alzada estableció que ante la disparidad del contenido de esta acta, con todas las demás pruebas recogidas y levantadas tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en otros lugares, muy especialmente se contradice con varias pruebas de tipo testimonial y documentales, se imponía la comparecencia de ese agente que levantó la respectiva acta, para aclarar todo y cuando fuere necesario a los fines de establecer la veracidad del contenido de la misma.

4.9. En virtud a lo anterior, los jueces de segundo grado puntualizaron, que ante la ausencia del testigo [redacted], agente policial que levantó la referida acta de inspección de lugar, y existiendo el dato aducido por el recurrente, de que se consignó en la referida acta la presencia en el lugar de los hechos de una motocicleta de color azul (supuestamente la de la víctima mortal); se imponía hacer los siguientes razonamientos: a) que durante el conocimiento del juicio de fondo comparecieron y rindieron sus declaraciones los testigos [redacted], entre otros testigos, todos ellos estuvieron presentes en la escena del crimen en el momento en que las autoridades locales, acompañados de la procuradora fiscal titular de La Altagracia, la magistrada [redacted] y la médico legista se presentaron a dicho lugar, a los fines de levantar el cadáver de la víctima [redacted], todos

ellos son coincidentes en declarar que en la escena del crimen se encontró junto al cadáver de la víctima, además de una gorra color negra, un machete, dos sacos conteniendo en su interior dos cerdos pequeños en cada uno y también vieron una motocicleta roja con negro; b) que si se examinan las declaraciones de la señora [redacted], esposa de la víctima, mismas que fueron recogidas en la sentencia recurrida, esta declaró, entre otras cosas, que: [...] *Quien mató a mi esposo fue ese señor (señala al imputado). Me llamaron por teléfono para informarme de la muerte de mi esposo, yo salí huyendo para donde estaba mi esposo. Junto de mi esposo había un motor rojo y unos cerdos amarrados en un saco, también había una gorra* [....] señalando la corte, que creyó esta parte del testimonio, en lo relativo a que el motor que vio en la escena del crimen era rojo, al igual que lo creyó el tribunal de juicio, pues según afirmó el oficial investigador de homicidios de la ciudad de La Altagracia, [redacted], dicha testigo sí estuvo en el lugar de la ocurrencia de los hechos cuando aún no habían levantado el cadáver de su esposo, ni el resto de los elementos que constituyen las evidencias de la comisión de ese hecho violento; que en tal sentido, este declaró, entre otras cosas, que: *Estoy aquí como testigo por un homicidio que ocurrió en Las Lagunas de Nisibón, en mayo de 2020. Recibimos una llamada de un cuerpo que estaba en la vía pública, cuando acudimos allá, la magistrada Mercedes y yo, encontramos un cadáver en la carretera de Nisibón a Uvero Alto,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*y allá encontramos una motocicleta color rojo con negro, dos sacos y en cada saquito había dos cerditos. Procedimos con la magistrada y el médico legista, a hacer el levantamiento y en eso llegó una señora gritando, nos dijo que era la mujer de él, que los cerdos eran de él, que él los tenía más abajo, y que los habían estado robando por lo que él se mantenía bajando para allá [...] Después de la señora decir que esa no era la motocicleta de su esposo, que la de él era azul, procedimos a iniciar las investigaciones de la procedencia de la motocicleta, y que se investigó con los agentes de Las Lagunas de Nisibón, quienes hicieron contacto con el dueño del motor, quien manifestó que sé era de él pero que se la había prestado a una persona que se identificó como Aguacate, que es la persona que está aquí [...].* Por lo que la corte señaló que ante la certera declaración tanto de la esposa del occiso como del oficial encargado de la investigación de homicidios, de que en el lugar de la ocurrencia de los hechos se encontró junto al cadáver de la víctima una motocicleta de color rojo con negro, no le quedó ninguna duda de que este dato es cierto; c) que también fue escuchado como testigo de la acusación, el agente de la Policía Nacional, [redacted], quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *nos hicieron una llamada por teléfono de que había un muerto, llegando al proyecto de Los Maicillos, donde siembran arroz, camino a Uvero Alto. Cogimos para el lugar, y ciertamente había un muerto, un machete, una gorra, un motor rojo, y dos saquitos larguitos, con dos cerditos cada uno. El muerto era Jesús, así*

*le decían en Las Lagunas de Nisibón. El motor que estaba ahí era negro con rojo. Yo me puse a investigar, llamé a Belliard el encargado de investigación de aquí, como a lo hora llegó Beliard, el médico legista y la magistrada Mercedes, levantamos el cadáver, el motor se subió en la guagua de la de Mercedes. [...]. Como encargado de investigación, cuando llegamos al cuartel, comencé a investigar quién andaba en el motor, y los muchachos me dijeron que andaba en él El Feo, que le dicen allá Aguacate, Emiliano. Él era que andaba en el motor, porque las Lagunas de Nisibón entero dijeron que era él que andaba ahí, pedí que depuraran el motor, y salió a nombre de un tal* [redacted]*, y fuimos para allá, encontramos al hermano y después lo llamamos a él, el tal Brayan nos dijo que quien andaba en el motor era el tal Aguacate, y a partir de ahí solicitamos los órdenes de arresto. [...]. En la escena del crimen había una gorra, un machete, dos saquitos finos cada uno con dos puerquitos, y el motor negro con rojo [...].*

4.10. De igual manera, la Corte *a qua* constató que se encuentra depositado en el legajo del proceso y fue presentado durante el conocimiento del juicio un acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24 de mayo del año 2020, levantada por la Lcda. [redacted], fiscal titular del distrito judicial de La Altagracia, acompañada de la Dra. [redacted], médica asignada al INACIF y auxiliados por los miembros de la Policía Nacional comandados por el [redacted], en la cual se hace constar entre otras, cosas lo siguiente:

[...] *objetos ocupados a la víctima o en su entorno cercano* [...] *una gorra de color negro con las iniciales o logo YN* [...] *un motor, color negro Z300 y tanque rojo. También dos cerdos en un saco, y otros dos cerdos vivos, la Sra.* [redacted], *propietaria y esposa* [...]; evidencia que fue presentada y sometida a la inmediatez y contradicción en el juicio oral y que para la corte confirmar que, contrario a lo consignado en el acta de inspección de lugar, levantada en fecha 24 de mayo de 2020, la motocicleta encontrada junto al cadáver de la víctima era una de color rojo con negro.

4.11. En virtud a lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado precisaron que ante la certeza de que se probó ampliamente en el juicio que el dato a que hizo referencia el recurrente, de la existencia de una motocicleta de color azul en el lugar de la escena del crimen y con el cual pretendió invalidar la sentencia apelada, para estos jueces, es totalmente incierto, al no contar con la corroboración de ningún otro medio de prueba de los presentados en el juicio oral y que, por tanto, el citado argumento es insostenible e infundado, por lo que fue rechazado.

4.12. Otra de las críticas contestadas por los jueces de la corte de apelación, en torno a la alegada errónea valoración de las pruebas, tuvo que ver con las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese tenor, y en cuanto a la testigo



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], la corte señaló que de la lectura minuciosa de sus declaraciones plasmadas en la decisión recurrida, le permitió establecer que la circunstancia alegada de que la referida testigo declaró que estaba nerviosa y que por esta razón no podía ser creída por los juzgadores de primera instancia, solo pudo ser apreciada por éstos, ya que es una facultad soberana que ejercen los jueces del fondo, quienes por disposición de la ley y en apego al principio de inmediación fueron quienes recibieron sus declaraciones y decidieron atribuirle credibilidad; no obstante a esto, la corte observó que la lectura de estas declaraciones denota que en cuanto a las afirmaciones principales de la misma, no se evidencia ninguna contradicción ni ambigüedad ni tampoco ilogicidad, pues ella pudo informar claramente que el motor que se encontraba junto al cadáver de su esposo era rojo y no azul como era el de su esposo -la víctima-; y que las alegadas circunstancias no le resta credibilidad a sus afirmaciones como pretende el recurrente.

4.13. De la sentencia recurrida se advierte, además, que el recurrente quiso también desacreditar el testimonio de [redacted], por *el hecho de que la testigo indicó en sus declaraciones que el motor de su esposo no se lo ocuparon al imputado sino en la sabana, que lo encontró la Policía y que estas afirmaciones se contradicen con las declaraciones del agente policial que arrestó al imputado*; a lo que la corte respondió que resulta cierto que la testigo

expuso esto ante el plenario de fondo, pero que la misma en esta parte de su relato, se limitó a reproducir las versiones escuchadas por ella durante el curso de las investigaciones, que la testigo no participó de manera personal ni directa en las mismas, ni tampoco lo dicho en este punto es algo de su personal conocimiento. A lo que agregó la alzada, que por otra parte, el acta de registro de personas y el acta de registro de vehículos, que fueron levantadas en fecha 25 de mayo de 2020 por el agente de la Policía Nacional [redacted], durante el arresto del encartado, ambas consignan que el imputado [redacted] (a) El Feo y/o Aguacate fue registrado, tanto él como el vehículo en que se desplazaba, en el sector de *La [Savana] de Nisibón, de Miches;* por lo que la corte adujo, que si se interpretan las declaraciones de la citada testigo y a contrastarlas con las actas que se levantaron en el momento de ser arrestado el imputado, es cierto que este fue arrestado y registrado en la Sabana de Nisibón, por lo que la corte estimó que dichas afirmaciones no llegan a estar viciadas de incredibilidad, por lo que fue rechazado dicho argumento por falta de fundamento.

4.14. De igual modo, se advierte en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta a la queja del recurrente de que se debió restarse credibilidad al testimonio de [redacted], por parte del tribunal de primer grado, lo cual

fundamentó básicamente, en que este se contradice con la prueba documental consistente en el acta de inspección de lugar del hecho; estableciendo en tal sentido dichos juzgadores, que de la lectura detenida de dichas declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado, permite establecer que no existe contradicción alguna entre sus declaraciones y las de los demás testigos que depusieron en el juicio oral, pues todos fueron coincidentes en las principales afirmaciones que hicieron durante el juicio, especialmente en lo relativo a que en el lugar de la escena del crimen se encontró junto al cadáver de la víctima una motocicleta de color rojo con negro, lo cual es coincidente con lo declarado por al menos dos testigos más, a saber, la testigo [redacted] y el testigo [redacted], así como con otros medios de prueba documentales, tales como el acta de levantamiento de cadáver, entre otras, aportadas al proceso.

4.15. Además de lo anterior y en torno a las impugnaciones realizadas al citado testimonio, la corte señaló, que se equivoca el recurrente al afirmar que por el hecho de que el testigo no participara en la recolección de evidencias es un obstáculo para que pudiera declarar en el juicio y que sus declaraciones fueran tomadas en cuenta por el tribunal de juicio, como lo hicieron, para darle credibilidad y corroborar los demás medios de prueba que fueron presentados durante el conocimiento del

juicio de fondo; siendo dicho testigo el encargado de homicidios de la Policía Nacional, con asiento en la provincia de La Altagracia, que se presentó al lugar de la ocurrencia de los hechos inmediatamente fue informado, quien participó en el levantamiento del cadáver del hoy occiso y firmó varias de las actas levantadas en la investigación del caso. Aclarando también la corte de manera acertada, que en nuestro régimen procesal penal no existe la tacha de testigos, el único requisito válido para ser testigo es tener conocimiento de algo que se hubiere percibido a través de los sentidos (salvo la excepción de la facultad de abstención consagrada en el artículo 196 del Código Procesal Penal, que no es el caso); que en tal virtud, la corte no encontró ningún impedimento para que las declaraciones de este testigo no fueran valoradas por los juzgadores de primera instancia, por lo que rechazó el argumento que en ese sentido planteó el reclamante por falta de fundamento.

4.16. De igual manera, se advierte en los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* se refirió al reclamo formulado por el recurrente en torno a las declaraciones del agente de la Policía Nacional [redacted], sobre el cual la corte señaló que por tratarse del reclamo reiterativo del recurrente de que las declaraciones de este testigo al igual que otros deponentes, contradicen el acta de inspección de lugar levantada el día de ocurrencia de los hechos que se



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

juzgaron, remitía a las consideraciones ya expuestas en torno a la misma queja, a fin de evitar repeticiones innecesarias. A lo cual adicionó la corte, que la circunstancia de que el citado testigo no fuera el agente que levantó el acta de inspección del lugar del hecho, no lo inhabilita para deponer en el juicio y declarar todo y cuanto pudo apreciar a través de sus sentidos, tal como lo hizo en el conocimiento del referido juicio, por lo que no encontró razón alguna para que se le restara credibilidad a su testimonio como pretendió el recurrente, por ende, este argumento fue rechazado por falta de fundamento.

4.17. Asimismo, se advierte en la sentencia objeto de examen, que los jueces de segundo grado se refirieron al reclamo del recurrente de que ninguno de los testigos presenció la ocurrencia de los hechos, tal y como fue reconocido por el tribunal de juicio. Sobre este punto, la corte procedió a verificar en la sentencia apelada, que el tribunal de primera instancia señaló que tras la valoración en primer momento individual de las pruebas, y luego el examen conjunto de las mismas, valoradas de forma armónica, sobre la base de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, pudo establecer que, si bien no se presentó una prueba directa del momento en que el señor [redacted] (occiso) perdió la vida, no menos cierto es que sí se pudo establecer de manera fehaciente el hecho de que el imputado [redacted],

identificado en el proceso como Aguacate, fue quien le propinó las heridas que le causaron la muerte al mismo y que a su vez fue quien le sustrajo el motor en el que la víctima se desplazaba. Conclusión a la que llegó dicho tribunal, en razón de que a partir de los indicios acreditados de forma fehaciente, a partir de la existencia de indicios múltiples y concordantes, le evidenciaron que las únicas personas en el lugar de la ocurrencia de la muerte del señor [redacted], eran él y el imputado [redacted], identificado en el proceso como Aguacate; a la vez que, este último, ingresó al lugar en una motocicleta y poco después abandonó ese mismo lugar en la motocicleta de la víctima, quien en ese momento, se encontraba sin vida. Corroborando, además, el tribunal de juicio que el imputado no solo sustrajo la motocicleta propiedad del occiso, y en la que se trasladaba al momento de su muerte, sino que, además, al momento de ser arrestado, se trasladaba en ella.

4.18. Al tenor de lo anterior, la corte consideró que contrario a lo afirmado por el recurrente, la prueba indiciaria, valorada de conformidad con el razonamiento lógico, no necesariamente tiene que ser subjetiva, y tampoco está prohibida en nuestra legislación procesal penal, por lo que el argumento aducido en este extremo de su recurso de apelación fue rechazado por carecer de sustento legal.

Exp. 187-1-2020-EPEN-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.19. También se observa en la sentencia recurrida, que los jueces de la Corte *a qua* le dieron debida respuesta a la queja formulada por el recurrente respecto a la valoración que hicieran los juzgadores del tribunal de primer grado, de una prueba que fue acreditada para su presentación en juicio, consistente en el contenido de un video de cámaras de vigilancia del sistema 911; sobre la cual se cuestionó esencialmente, que dicho tribunal yerra, en el entendido de asumir que fue cierto que los testigos [redacted] y [redacted] vieron al imputado a través de un vídeo que no se reprodujo en juicio, que no se sabe si existió, pues no se comprobó su existencia, por lo que el recurrente considera, que asumir esta tesis es contrario al principio de presunción de inocencia y derecho de defensa, pues él no pudo defenderse de lo que nunca se desahogó en el juicio.

4.20. Sobre el particular, los jueces de la alzada respondieron que en materia penal existe la libertad probatoria, lo cual se consigna en el artículo 170 del Código Procesal Penal; que dentro de las pruebas permitidas en el desarrollo de cualquier juicio penal están las pruebas referenciales. Puntualizando, asimismo, dichos jueces que si bien el recurrente aduce que un CD que contiene un video que recoge imágenes de una cámara del sistema de vigilancias del 911, ubicada cerca de la calle

por donde se llega al lugar de los hechos y que fue acreditado para su presentación en juicio, el mismo no fue recreado en la audiencia y bajo este argumento pretende que se le reste validez probatoria; no menos cierto es, que de varias declaraciones de los testigos presentados en el juicio oral, tales como el oficial de investigación de homicidios [redacted], el agente de la Policía [redacted], la señora [redacted] (esposa del occiso), entre otros, estos testigos refirieron bajo la fe del juramento en la audiencia del fondo, frente a los juzgadores, que ellos vieron el referido video y todos concuerdan en que se puede apreciar cuando el imputado entra por la calle que lleva al lugar de la ocurrencia de los hechos, desplazándose en una motocicleta rojo con negro, portando una gorra negra, que momentos después se le ve salir por el mismo lugar sin la gorra y en una motocicleta de color azul; lo cual se pudo establecer que era propiedad de la víctima y que al día siguiente fue ocupada en poder del referido imputado. En esa virtud, la corte consideró que estas declaraciones de tipo referencial, resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y por otros medios de pruebas testimoniales y documentales, por lo que la corte las apreció, al igual que el tribunal de juico, como sinceras y de valor relevante a los fines de probar la acusación presentada por el órgano acusador en contra del recurrente; por lo que dicha alzada no vio motivos para restar credibilidad a dicho medio de

prueba, de ahí que el argumento analizado fue rechazado por falta de fundamento.

4.21. También se verifica en el fallo impugnado, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta a la crítica invocada por el recurrente de que el tribunal de juicio dictó su sentencia condenatoria en su contra sobre la base de testigos referenciales. En ese tenor, dichos jueces puntualizaron de manera acertada, que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba de los presentados durante el juicio, ser tenido en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces, más aún, que en la especie dichos testigos fueron corroborados con otros elementos de prueba de los presentados durante el juicio de fondo; criterio que como bien señaló la corte, ha sido constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, los jueces de la corte determinaron, que el tribunal de primera instancia al valorar el testimonio referencial de algunos testigos y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de prueba aportados, no incurrió en falta alguna que vicie su decisión.

4.22. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.23. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.24. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.25. En ese contexto, se impone destacar, además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.26. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que además, la sentencia apelada se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que lograron desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente, que cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad de dicho imputado, haciendo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, todo lo cual le permitió fijar como hechos probados los siguientes: [...] *Que, el día 24/05/2020, el señor* [redacted]*, salió de su casa a bordo de la motocicleta marca CG de color azul chasis* [redacted]*, placa K-1852233, de su propiedad, hacia el lugar donde criaba los cerdos, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde. Que, horas después, el mismo día 20/05/2020, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor* [redacted] *en la carretera que une Las*

Exp. 187-1-2020-EPEN-00871
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

*Lagunas de Nisibón con Uvero Alto, próximo al lugar en que criaba cerdos, presentando varias heridas por arma blanca en la parte posterior de la cabeza y los brazos, encontrando al lado de su cadáver, una gorra negra, una motocicleta marca CG 300, de color Rojo, chasis [redacted], y dos sacos conteniendo cada uno dos crías de cerdo. Que, la motocicleta marca CG 300, de color rojo, chasis [redacted], era propiedad del señor [redacted], y que el día 20/05/2020, este se la había prestado al imputado [redacted], identificado en el proceso como Aguacate. Que, al ser realizada la autopsia del señor [redacted], se comprobó que el mismo recibió al menos 5 heridas eminentemente mortales, en la cabeza, y otras heridas en los brazos, siendo que la muerte causada por hipoxia cerebral por lesión del cerebro, causada por heridas corto-contundentes en la cabeza, presentando además heridas en los brazos, por lo que la muerte es de etiología homicida. Que, al día siguiente, el imputado [redacted], identificado en el proceso como Aguacate, fue detenido, requisado y posteriormente arrestado, mientras se desplazaba por la carretera que une los municipios de Miches y Las Lagunas de Nisibón, a bordo de la motocicleta CG de color azul, chasis núm. RX14TKB142414, propiedad del señor [redacted], quien el día antes se había encontrado muerto en la carretera que une a Las Lagunas de Nisibón con Uvero Alto. Que, en el curso de la investigación, se requirieron y obtuvieron los vídeos de las cámaras de vigilancia del sistema 911, ubicados en la*

*intercepción próxima al lugar en que se encontró el cadáver del señor* [redacted]*; y que esos vídeos fueron visualizados por los testigos* [redacted]*, siendo que todos refirieron se observó en fecha 24/05/2020, al imputado* [redacted]*, identificado en el proceso como Aguacate, entrar al lugar en que el señor* [redacted] *criaba sus cerdos, aproximadamente a la 1:00 de la tarde, en una motocicleta de color rojo, vistiendo una gorra negra; que luego, se observa al señor* [redacted]*, ingresar al lugar en una motocicleta de color azul; y momentos después, se observa a* [redacted]*, identificado en el proceso como Aguacate, abandonar el lugar a bordo de una motocicleta azul, misma en que había ingresado la víctima;* en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso).

4.27. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que, es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad

de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[6]

4.28. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica.

4.29. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar

[6] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en el título del medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-

2024-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco [redacted], [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AMG/Gg/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*